



Excmo. Ayuntamiento de Burgos
Ilmo. Sr. Alcalde
Plaza Mayor s/n
09071 BURGOS

Asunto: QUEJA Covid-19 / Actuación policía local de Burgos en local de hostelería / disconformidad

Ilmo. Sr. Alcalde:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **6366/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era que la titular de la Cafetería Panadería XXX, situada en la C/ XXX de esa ciudad, está sufriendo un trato que percibe como incorrecto por parte de la policía local de Burgos, dado que, desde el confinamiento, están prácticamente todos los días entrando en el establecimiento a imponer órdenes, a veces contradictorias, con modos inadecuados, solicitando en cada ocasión el DNI y llamando a la central para preguntar por los antecedentes, a la vez que ponen todo tipo de pegas en el ejercicio de la actividad, en contraste con otros establecimientos que ejercen una actividad similar, por lo que se estaría vulnerando el principio de igualdad que establece el artículo 14 de la Constitución. Cuestiones que fueron puestas en conocimiento de esa entidad, a través de la página web municipal, mediante la presentación de la queja nº XXX, el día XXX, que fue respondida al día siguiente en los siguientes términos *“Hace unos días Vd. Realizó esta pregunta a la Subdelegación del Gobierno. La Subdelegación del Gobierno le ha respondido. En esta caso Vd. lo que tiene que hacer es respetar la respuesta que le ha hecho llegar la Subdelegación del Gobierno”*

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

“En contestación a su escrito, número de queja 6366/2020, cuyo asunto es que el titular de la cafetería panadería XXX, situada en la C/ XXX de Burgos está sufriendo un trato que percibe como incorrecto por parte de la Policía Local de Burgos con motivo de las restricciones impuestas por la crisis sanitaria provocada por la Covid -19, se



remiten (conforme a los antecedentes obrantes en la Policía Local) los partes de intervención que la Policía Local ha elaborado en ese establecimiento y otros similares con motivo de quejas o posibles incumplimientos de las restricciones impuestas, a efectos de constatar que la Policía Local interviene con independencia del local de que se trate.”

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar el contenido de la presente Resolución.

A tal efecto, conviene distinguir dos cuestiones, la primera se refiere a las manifestaciones que se contienen en la queja, en el sentido de que la titular de la Cafetería Panadería XXX, situada en la XXX de esa ciudad, está sufriendo un trato que percibe como incorrecto por parte de la policía local de Burgos, con modos inadecuados, a la vez que se le ponen todo tipo de pegas en el ejercicio de la actividad, en contraste con otros establecimientos similares.

Analizada la documentación obrante en esta Procuraduría, que integra nuestro único y exclusivo medio prueba, en relación con la problemática que constituye el objeto de esta queja, consideramos que no ha quedado acreditada la concurrencia del trato discriminatorio que se denuncia por parte del Ayuntamiento de Burgos, máxime cuando del expediente remitido por esa entidad se puede constatar que la intervención de la policía local se dirige a ese y a otros varios establecimientos que se dedican a una actividad semejante ***“con motivo de quejas o posibles incumplimientos de las restricciones impuestas, (...) con independencia del local de que se trate.”***

La segunda cuestión que consideramos debe ser objeto de análisis por esta Institución, se refiere a la contestación recibida por D^a XXX al escrito que dirigió a esa Corporación el día XXX, cuya transcripción literal consta “ut supra”.

Si nos detenemos en su contenido, observamos que en la misma no se da contestación a ninguna de las cuestiones planteadas por la interesada, limitándose a remitirla a la respuesta que le había dado la Subdelegación del Gobierno, la cual es necesario traer a colación, y para ello procederemos a realizar su transcripción literal: *“Estimada Sra. XXX: Se acusa recibo a su escrito recibido a través del Registro Electrónico del Ministerio del Interior (Cód. Incidencia: XXX; Libro: XXX – Hoja: XXX), y le informamos que el Ministerio del Interior tiene transferidas las competencias a efectos de coordinación de todas las Policías, pero cualquier queja o incidente concreto que desee exponer sobre la policía local de Burgos, le sugerimos que lo exponga directamente en el Ayuntamiento de Burgos (<http://www.aytoburgos.es/servicio-010>).”*

Si bien, entendemos que el escrito se presentó a través de la web municipal del Servicio de Atención Ciudadana 010, donde se hace constar que *“La presente solicitud no tiene carácter de reclamación en vía administrativa, ni paralizará los plazos*



establecidos por la norma vigente para imponerlos”, la garantía de una respuesta efectiva al ciudadano deriva de la propia Constitución Española -artículo 103.1 y 105- y forma parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración que configura el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, introducida por el Tratado de Lisboa.

También se debe recordar que la legislación sobre procedimiento administrativo establece la obligación de las Administraciones públicas de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes formulen los administrados, al disponer el artículo 21 La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que:

“1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

(...)

Se exceptúan de la obligación a que se refiere el párrafo primero, los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio, así como los procedimientos relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de declaración responsable o comunicación a la Administración.

(...)

6. El personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo.

El incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de la que hubiere lugar de acuerdo con la normativa aplicable.”

Con referencia al ámbito local, la normativa reguladora, el artículo 69 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, señala que *“las Corporaciones locales facilitarán la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local”*; y el artículo 231.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF) establece que *“las solicitudes que dirijan los vecinos a cualquier órgano del Ayuntamiento en petición de aclaraciones o actuaciones municipales, se cursarán necesariamente por escrito y serán contestadas en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo.”*



Es evidente que, en el presente supuesto, el Ayuntamiento de Burgos, aunque formalmente contestó el escrito que se le había dirigido, materialmente no lo hizo, pues no dio respuesta a ninguna de las cuestiones planteadas en el mismo.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Que por el Ayuntamiento de Burgos se proceda a dar contestación por escrito a cada una de las cuestiones planteadas en la queja que le dirigió D^a XXX el día XXX.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López